

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 686-2021
Radicación: 17001-33-31-001-2012-00142-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIRIS ESTELA TORRES OSORIO Y OTROS
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia para el estudio del mandamiento de pago se observa que la apoderada de la parte ejecutante, con memorial remitido el pasado 25 de agosto de 2021¹, solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. De acuerdo con la norma, es claro que la oportunidad para retirar la demanda no ha caducado; al momento de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte accionante, el proceso se encontraba a despacho para resolver sobre la procedibilidad del mandamiento de pago solicitado.

Dado que el escrito y sus anexos fueron presentados por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos. Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

Por la Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes para efectuar la compensación de la demanda.

CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 06

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba214446a68084ea7d60cdc6319cbee74f4ea970b320ebdbf6d27eb2bd031c**
Documento generado en 07/10/2021 11:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 813

Radicación: 17001-33-33-003-2014-00595-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM
Demandada: GILDARDO RESTREPO SERNA

Recaudada la totalidad del material probatorio ordenado en Audiencia Inicial del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d67942189ce2a60863557ad0014a46d89df04e49d9c954a6db5693d0cea9cb0

Documento generado en 07/10/2021 11:30:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 814

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00338-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante CARLOS ARTURO CALLE VALENCIA y otros
Demandados: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y otros

Recaudada la totalidad del material probatorio ordenado en Audiencia Inicial, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52b5b19ddbc192d337d1109e85fd5059b588d72e89b8d6256c101dfad695c6e

Documento generado en 07/10/2021 11:31:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 687-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00390**-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE RIOSUCIO
CALDAS E.S.E

Procede el Despacho a decidir sobre los escritos presentados por el **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE RIOSUCIO CALDAS**, el pasado 10 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago con Auto No 143 del 03 de febrero de 2020. De conformidad con constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada se pronunció planteando excepciones, solicitó la integración del litisconsorcio cuasinecesario y formuló un llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

i) La integración del litisconsorcio cuasinecesario y el llamamiento en garantía.

En escrito allegado el 10 de marzo de 2020, la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** solicita la vinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Con respecto al litisconsorcio cuasinecesario el artículo 61 del C.G.P

ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

En este caso la obligación reclamada deriva de un título ejecutivo conformado por providencias judiciales y para determinar la naturaleza de la misma a continuación se reproduce la parte resolutive pertinente de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 13 de agosto de 2015:

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE, el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así: “Declarar administrativa y solidariamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, con ocasión de la muerte de Wilder Fernando Hernández Ramírez ocurrida el día 18 de noviembre de 2009, a CAFESALUD EPS S.A. y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia”

Es claro que para el caso se trata de una obligación de carácter solidario entre CAFESALUD EPS S.A. y **la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**; el código civil describe las siguientes características de estas obligaciones:

Artículo 1571. . El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)

Con base en esta norma se concluye que el acreedor es el único facultado para determinar cuál o cuales de los deudores serán ejecutados porque esta precisamente es la facultad que le confiere el legislador. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha explicado:

(...) En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la

¹ Sección tercera sentencia del 19 de julio de 2010, C.P Ruth Stella Correa Palacio, Exp 38341

solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no hay lugar a conformar el litisconsorcio por pasiva como lo solicita la Empresa Social ejecutada. En este caso fue decisión del ejecutante adelantar el proceso sólo en contra de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO** y dado el carácter solidario de la obligación no le era su deber incluir en la demanda a **CAFESALUD E.P.S.** y tampoco es facultad de esta Funcionaria judicial vincularlo al proceso.

Con relación al llamamiento en garantía solicitado con el fin de que se vincule a CEFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en esta calidad resulta oportuno indicar que el artículo 64 del C.G.P señala:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con base en el texto de la norma se infiere que esta figura no es aplicable cuando se trata de procesos ejecutivos. Si la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO** paga al ejecutante la proporción de la obligación que corresponde a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN sí se genera una obligación a favor de la Empresa Social del Estado; sin embargo, esta no será consecuencia de una sentencia que dicte en un proceso que se promueva en su contra, esta corresponde a la ejecución de u título ejecutivo.

Esta relación además ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso ordinario de reparación directa; en éste el fallador definió que ambas entidades están obligadas al pago de las sumas allí impuestas otorgándole un carácter solidario con las implicaciones que se acaban de exponer. Por esta razón no es procedente invocar esta figura en la ejecución del título originado en las providencias judiciales que accedieron a las pretensiones del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia² ha realizado las siguientes consideraciones que resultan pertinentes a este caso dado que en su mayoría se rige por las normas del actual Código General del Proceso:

(...) de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

² Sala de Casación Civil, providencial del 02 de septiembre de 2013, M.P Margarita Cabello Blanco Exp 76001220300020130026001

Ciertamente, el citado postulado precisa que (d)entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...). Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

(...)

4. - Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canón 57 ib. que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, se ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia. (subrayado original)

Por las consideraciones expuestas se negará la vinculación de CEFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION en calidad de litisconsorte cuasinecesario y/o llamada en garantía.

ii) Pronunciamiento frente a las excepciones previas

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO** contestó la demanda ejecutiva, dentro de la cual propuso como excepciones las que denominó "irregularidades en el título que sirve de recaudo por vulneración de normas constitucionales y legales". El argumento que la sustenta radica en que las sentencias que impusieron la condena en el proceso de reparación directa vulneraron el artículo 90 de la Carta Política porque allí no se impone el carácter solidario de las condenas con particulares codemandados.

También resulta transgredido el contenido del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.; en la sentencia se determinó que cada uno de los demandados está obligado en un 50% y seguidamente se impone el carácter solidario sin que el Juez estuviese facultado para ello.

Al respecto es oportuno indicar que el artículo 430 del C.G.P indica lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Con la excepción planteada la **E.S.E.** ejecutada pretende cuestionar los requisitos legales del título ejecutivo específicamente la legalidad de las sentencias ya ejecutoriadas; a su juicio, los funcionarios judiciales que decidieron el proceso de reparación directa no tenían las atribuciones constitucionales y legales para imponer una obligación de carácter solidario. Conforme a la norma que acaba de transcribirse, estos argumentos deben plantearse a través de recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así también lo reitera el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición el artículo 318 del CGP, consagra:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

De lo anterior se concluye que, para impugnar el auto que libra mandamiento de pago vía recurso de reposición por falta de requisitos formales o por hechos que configuran excepciones previas, deberá hacerse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO** al contestar la demanda, incluyó como la excepción previa "irregularidades en el título que sirve de recaudo por vulneración de normas constitucionales y legales", presentó su defensa de manera extemporánea. Como recurso de reposición, a diferencia de la contestación de la demanda, debió de haber sido presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

El escrito de contestación de la demanda o de presentación de excepciones, dentro del cual se incluyó la excepción previa que cuestiona los requisitos del título ejecutivo, fue presentado el 10 de marzo de 2020, es decir, por fuera del término

legal. El mandamiento de pago fue notificado el 25 de febrero de 2020³ y en consecuencia el término oportuno para presentar su recurso venció el 28 de febrero de 2020, lo que implica su rechazo por extemporáneo.

La misma decisión se adoptará frente a las excepciones denominadas "inexistencia de solidaridad, las obligaciones conforme al texto del artículo 140 son conjuntas" y "pago total de las obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas"; ambas parten de cuestionar el carácter solidario de la obligación tal y como lo hace la excepción que acaba de rechazarse por extemporánea.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

Por otra parte, la ejecutada también propuso las excepciones que denominó:

i) Subsidiariamente propone pago parcial de las obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios y de las condenas establecidas en la sentencia. Para que el porcentaje ya cancelado por la entidad sea tenido en cuenta por el Juzgado al momento de liquidar la obligación.

ii) Irregularidades en la liquidación de las condenas. La parte ejecutante solicita una corrección monetaria o sanciones pecuniarias, estas implican que "...se formulara en el auto de pago de unos intereses que en su momento no se hubieran aplicado"⁴

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En cuanto a la excepción subsidiaria "pago parcial de las obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios y de las condenas establecidas en la sentencia", como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el juzgado que la excepción propuesta es procedente y se dará el trámite descrito en el artículo 443 de la misma codificación.

Finalmente en lo que refiere a la excepción "irregularidades en la liquidación de las condenas" ésta no se encuentra incluida dentro de aquellas que proceden cuando se trata de obligaciones que proceden de una providencia judicial como en este caso. En coherencia con esta consideración, lo que procede es el rechazo del medio exceptivo.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

³ Folio 161 01Cuaderno1

⁴ FI 175 01Cuaderno1

PRIMERO: NEGAR por improcedentes el llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación de litisconsorte cuasinecesario formuladas por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “irregularidades en el título que sirve de recaudo por vulneración de normas constitucionales y legales”; “inexistencia de solidaridad, las obligaciones conforme al texto del artículo 140 son conjuntas”; “pago total de las obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas” e “irregularidades en la liquidación de las condenas”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de la excepción de pago parcial de las obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios y de las condenas establecidas en la sentencia, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO** al abogado **JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5527e4ccb52bb55b9cc7e88dc76e1212e936e95567d844735b3
ed01c28580e**

Documento generado en 07/10/2021 11:31:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 688 - 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00068**-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Carlos Arturo Jiménez Baquero
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Con base en las facultades conferidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, con el fin de esclarecer algunos aspectos relevantes para el proceso se decretan las siguientes pruebas a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**:

- Informe si en la actualidad, el mantenimiento de la malla vial del sector de Pío XII mencionado en el oficio SOPM-2489-GVU-19 del 20 de agosto de 2019 de la Secretaría de Obras Públicas, ya fue ejecutado o se encuentra programado y si es así, la fecha en la cual están programadas las respectivas actividades. En caso de que las obras ya se hubiesen realizado por favor remitir los respectivos soportes.
- A través de la Secretaría de tránsito, el ente territorial deberá presentar un informe técnico en el que determine si la señalización en materia de movilidad vehicular es suficiente para el sector de Malabar, concretamente en el sector de la calle 67ª entre carreras 40 y 41 y el sector de Tres Esquinas detrás de la Iglesia de Pío XII, teniendo en cuenta el actual flujo vehicular.

Para el efecto se le concede a la accionada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554cfe375f4c9a32e4b67dc0bbfa16255f5bb995734d4d6e66915daeafe67
1fe**

Documento generado en 07/10/2021 11:31:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 689
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00187-00**
Acción: EJECUTIVO
Demandante DORALICE ALZATE OROZCO
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora **DORALICE ALZATE OROZCO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito con escrito visible en el archivo 17 del expediente digitalizado.

Mediante proveído del 24 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá

¹ Archivo 18

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

CAPITAL		\$1.136.034	
AÑO	TASA INTERÉS E.A.	INTERÉS MENSUAL	VALOR DEL INTERÉS
2019			
SEPTIEMBRE	26,98%	2,25%	\$8.514
OCTUBRE	26,65%	2,22%	\$25.229
NOVIEMBRE	26,55%	2,21%	\$25.135
DICIEMBRE	26,37%	2,20%	\$24.964
TOTAL			\$83.842
2020			
ENERO	26,16%	2,18%	\$24.766
FEBRERO	26,59%	2,22%	\$25.173
MARZO	26,43%	2,20%	\$25.021
ABRIL	26,04%	2,17%	\$24.652
MAYO	25,29%	2,11%	\$23.942
JUNIO	18,12%	1,51%	\$17.154
JULIO	18,12%	1,51%	\$17.154
AGOSTO	18,29%	1,52%	\$17.315
SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	\$17.372
OCTUBRE	18,09%	1,51%	\$17.126
NOVIEMBRE	17,84%	1,49%	\$16.889
DICIEMBRE	24,19%	2,02%	\$22.901
TOTAL			\$249.464
2021			
ENERO	23,98%	2,00%	\$22.702
FEBRERO	24,31%	2,03%	\$23.014
MARZO	24,12%	2,01%	\$22.834
ABRIL	23,97%	2,00%	\$22.692
MAYO	23,83%	1,99%	\$22.560

JUNIO	23,82%	1,99%	\$22.550
TOTAL			\$136.352
TOTAL INTERESES			\$469.659

CAPITAL LIQUIDADO	\$ 1.136.034
INTERESES HASTA EL 20/09/2019	\$ 1.304.243
INTERESES DEL 03/09/2019 AL 08/04/2021	\$ 469.659
VALOR TOTAL	\$2.909.936

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 1.136.034 mcte
POR CONCEPTO DE INTERESES CAUSADOS	\$ 1.304.243 mcte
POR CONCEPTO DE COSTAS	\$ 97.611 mcte

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley²

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida

² **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas teniendo en cuenta que el abono realizado por la entidad ejecutada:

CAPITAL: UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.136.034 MCTE).

Con respecto a los intereses la liquidación de los mismos corresponde a la siguiente:

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Capital	Abono	Interes Corriente	Interes Moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
				8.408.534						
2014	Octubre	27	\$ 90.099	8.498.633		19,17	28,76	2,13%	\$ 162.805	\$ 162.805
2014	Noviembre	30	\$ 100.110	8.598.743		19,17	28,76	2,13%	\$ 183.025	\$ 345.830
2014	Diciembre	30	\$ 100.110	8.698.853		19,17	28,76	2,13%	\$ 185.156	\$ 530.987
2015	Enero	30	\$ 103.774	8.802.627		19,21	28,82	2,13%	\$ 187.714	\$ 718.701
2015	Febrero	30	\$ 103.774	8.906.401		19,21	28,82	2,13%	\$ 189.927	\$ 908.628
2015	Marzo	30	\$ 103.774	9.010.175		19,21	28,82	2,13%	\$ 192.140	\$ 1.100.768
2015	Abril	30	\$ 103.774	9.113.949		19,37	29,06	2,15%	\$ 195.797	\$ 1.296.565
2015	Mayo	30	\$ 103.774	9.217.723		19,37	29,06	2,15%	\$ 198.026	\$ 1.494.591
2015	Junio	30	\$ 103.774	9.321.497		19,37	29,06	2,15%	\$ 200.256	\$ 1.694.847
2015	Julio	30	\$ 103.774	9.425.271		19,26	28,89	2,14%	\$ 201.459	\$ 1.896.306
2015	Agosto	30	\$ 103.774	9.529.045		19,26	28,89	2,14%	\$ 203.677	\$ 2.099.983
2015	Septiembre	30	\$ 103.774	9.632.819		19,26	28,89	2,14%	\$ 205.895	\$ 2.305.878
2015	Octubre	30	\$ 103.774	9.736.593		19,33	29,00	2,14%	\$ 208.788	\$ 2.514.666
2015	Noviembre	30	\$ 103.774	9.840.367		19,33	29,00	2,14%	\$ 211.013	\$ 2.725.679
2015	Noviembre				11.430.012					
2015	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		19,33	29,00	2,14%	\$ 24.361	\$ 24.361
2016	Enero	30	\$ -	1.136.034		19,68	29,52	2,18%	\$ 24.754	\$ 49.114
2016	Febrero	30	\$ -	1.136.034		19,68	29,52	2,18%	\$ 24.754	\$ 73.868
2016	Marzo	30	\$ -	1.136.034		19,68	29,52	2,18%	\$ 24.754	\$ 98.621
2016	Abril	30	\$ -			20,54	30,81	2,26%	\$ 25.713	\$ 124.334

				1.136.034						
2016	Mayo	30	\$ -	1.136.034		20,54	30,81	2,26%	\$ 25.713	\$ 150.046
2016	Junio	30	\$ -	1.136.034		20,54	30,81	2,26%	\$ 25.713	\$ 175.759
2016	Julio	30	\$ -	1.136.034		21,34	32,01	2,34%	\$ 26.597	\$ 202.356
2016	Agosto	30	\$ -	1.136.034		21,34	32,01	2,34%	\$ 26.597	\$ 228.953
2016	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		21,34	32,01	2,34%	\$ 26.597	\$ 255.550
2016	Octubre	30	\$ -	1.136.034		21,99	32,99	2,40%	\$ 27.310	\$ 282.860
2016	Noviembre	30	\$ -	1.136.034		21,99	32,99	2,40%	\$ 27.310	\$ 310.170
2016	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		21,99	32,99	2,40%	\$ 27.310	\$ 337.481
2017	Enero	30	\$ -	1.136.034		22,34	33,51	2,44%	\$ 27.692	\$ 365.173
2017	Febrero	30	\$ -	1.136.034		22,34	33,51	2,44%	\$ 27.692	\$ 392.865
2017	Marzo	30	\$ -	1.136.034		22,34	33,51	2,44%	\$ 27.692	\$ 420.557
2017	Abril	30	\$ -	1.136.034		22,33	33,50	2,44%	\$ 27.681	\$ 448.238
2017	Mayo	30	\$ -	1.136.034		22,33	33,50	2,437%	\$ 27.681	\$ 475.920
2017	Junio	30	\$ -	1.136.034		22,33	33,50	2,437%	\$ 27.681	\$ 503.601
2017	Julio	30	\$ -	1.136.034		21,98	32,97	2,403%	\$ 27.299	\$ 530.900
2017	Agosto	30	\$ -	1.136.034		21,98	32,97	2,403%	\$ 27.299	\$ 558.199
2017	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		21,98	32,97	2,403%	\$ 27.299	\$ 585.499
2017	Octubre	30	\$ -	1.136.034		21,15	31,73	2,323%	\$ 26.388	\$ 611.886
2017	Noviembre	30	\$ -	1.136.034		20,96	31,44	2,304%	\$ 26.178	\$ 638.064
2017	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		20,77	31,16	2,286%	\$ 25.968	\$ 664.032
2018	Enero	30	\$ -	1.136.034		20,69	31,04	2,278%	\$ 25.879	\$ 689.911
2018	Febrero	30	\$ -	1.136.034		21,01	31,52	2,309%	\$ 26.233	\$ 716.144
2018	Marzo	30	\$ -	1.136.034		20,68	31,02	2,277%	\$ 25.868	\$ 742.012
2018	Abril	30	\$ -	1.136.034		20,48	30,72	2,257%	\$ 25.646	\$ 767.658
2018	Mayo	30	\$ -	1.136.034		20,44	30,66	2,254%	\$ 25.602	\$ 793.259
2018	Junio	30	\$ -	1.136.034		20,28	30,42	2,238%	\$ 25.424	\$ 818.683
2018	Julio	30	\$ -	1.136.034		20,03	30,05	2,213%	\$ 25.145	\$ 843.828
2018	Agosto	30	\$ -	1.136.034		19,94	29,91	2,205%	\$ 25.044	\$ 868.872
2018	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		19,81	29,72	2,192%	\$ 24.899	\$ 893.771
2018	Octubre	30	\$ -	1.136.034		19,63	29,45	2,174%	\$ 24.697	\$ 918.469
2018	Noviembre	30	\$ -	1.136.034		19,49	29,24	2,160%	\$ 24.540	\$ 943.009
2018	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		19,40	29,10	2,151%	\$ 24.439	\$ 967.448
2019	Enero	30	\$ -	1.136.034		19,16	28,74	2,128%	\$ 24.169	\$ 991.618
2019	Febrero	30	\$ -	1.136.034		19,70	29,55	2,181%	\$ 24.776	\$ 1.016.394
2019	Marzo	30	\$ -	1.136.034		19,37	29,06	2,148%	\$ 24.406	\$ 1.040.799
2019	Abril	30	\$ -	1.136.034		19,32	28,98	2,143%	\$ 24.349	\$ 1.065.149
2019	Mayo	30	\$ -	1.136.034		19,34	29,01	2,145%	\$ 24.372	\$ 1.089.521
2019	Junio	30	\$ -	1.136.034		19,30	28,95	2,141%	\$ 24.327	\$ 1.113.848
2019	Julio	30	\$ -	1.136.034		19,28	28,92	2,139%	\$ 24.304	\$ 1.138.152
2019	Agosto	30	\$ -	1.136.034		19,32	28,98	2,143%	\$ 24.349	\$ 1.162.502

				1.136.034						
2019	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		19,32	28,98	2,143%	\$ 24.349	\$ 1.186.851
2019	Octubre	30	\$ -	1.136.034		19,10	28,65	2,122%	\$ 24.102	\$ 1.210.953
2019	Noviembre	30	\$ -	1.136.034		19,03	28,55	2,115%	\$ 24.023	\$ 1.234.976
2019	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		18,91	28,37	2,103%	\$ 23.887	\$ 1.258.863
2020	Enero	30	\$ -	1.136.034		18,77	28,16	2,089%	\$ 23.729	\$ 1.282.592
2020	Febrero	30	\$ -	1.136.034		19,06	28,59	2,118%	\$ 24.057	\$ 1.306.649
2020	Marzo	30	\$ -	1.136.034		18,95	28,43	2,107%	\$ 23.933	\$ 1.330.581
2020	Abril	30	\$ -	1.136.034		18,69	28,04	2,081%	\$ 23.639	\$ 1.354.220
2020	Mayo	30	\$ -	1.136.034		18,19	27,29	2,031%	\$ 23.071	\$ 1.377.291
2020	Junio	30	\$ -	1.136.034		18,12	27,18	2,024%	\$ 22.991	\$ 1.400.282
2020	Julio	30	\$ -	1.136.034		18,12	27,18	2,024%	\$ 22.991	\$ 1.423.273
2020	Agosto	30	\$ -	1.136.034		18,29	27,44	2,041%	\$ 23.185	\$ 1.446.458
2020	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		18,35	27,53	2,047%	\$ 23.253	\$ 1.469.711
2020	Octubre	30	\$ -	1.136.034		18,09	27,14	2,021%	\$ 22.957	\$ 1.492.668
2020	Noviembre	30	\$ -	1.136.034		17,84	26,76	1,996%	\$ 22.672	\$ 1.515.340
2020	Diciembre	30	\$ -	1.136.034		17,46	26,19	1,957%	\$ 22.237	\$ 1.537.577
2021	Enero	30	\$ -	1.136.034		17,32	25,98	1,943%	\$ 22.076	\$ 1.559.653
2021	Febrero	30	\$ -	1.136.034		17,54	26,31	1,965%	\$ 22.328	\$ 1.581.981
2021	Marzo	30	\$ -	1.136.034		17,41	26,12	1,952%	\$ 22.179	\$ 1.604.160
2021	Abril	30	\$ -	1.136.034		17,31	25,97	1,942%	\$ 22.064	\$ 1.626.225
2021	Mayo	30	\$ -	1.136.034		17,22	25,83	1,933%	\$ 21.961	\$ 1.648.186
2021	Junio	30	\$ -	1.136.034		17,21	25,82	1,932%	\$ 21.949	\$ 1.670.135
2021	Julio	30	\$ -	1.136.034		17,18	25,77	1,929%	\$ 21.915	\$ 1.692.050
2021	Agosto	30	\$ -	1.136.034		17,24	25,86	1,935%	\$ 21.984	\$ 1.714.034
2021	Septiembre	30	\$ -	1.136.034		17,19	25,79	1,930%	\$ 21.926	\$ 1.735.961

Luego de realizadas las operaciones correspondientes se determinó que a la fecha los intereses ascienden a **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.735.961 MCTE).**

Finalmente, las costas reconocidas mediante auto del 24 de septiembre de 2021, ascienden a **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 91.611 MCTE)**

En total, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** adeuda a la señora **DORALICE ALZATE OROZCO** la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 2.963.606 MCTE).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto;** lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a favor de la señora **DORALICE ALZATE OROZCO** por concepto de capital asciende a **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.136.034 MCTE);** por concepto de Intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.735.961 MCTE)** y por Costas: a **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 91.611 MCTE).** Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma total de **DOS MILLONES NOVECIENTS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 2.963.606 MCTE).**

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el pago de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 97 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95834f6e6584dd08a52563f58c2edf2ae757e8d015955036906a423ed9
890e56**

Documento generado en 07/10/2021 11:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 690 - 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2020-00047-00**
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Carlos Emilio Romero Londoño y otro
Demandado: Municipio de Manizales

CONSIDERACIONES

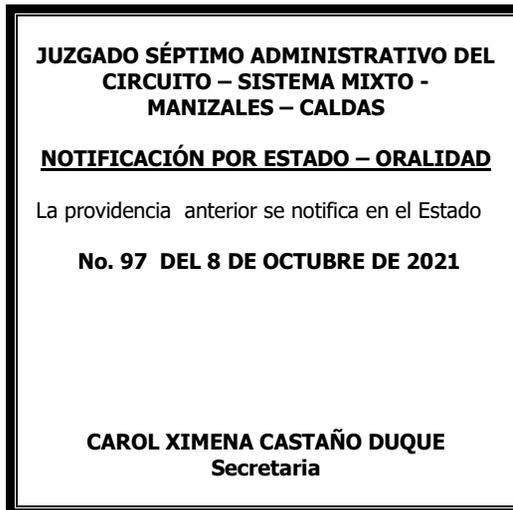
Con base en las facultades conferidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, con el fin de esclarecer algunos aspectos relevantes para el proceso se incorporan como prueba los siguientes documentos aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**:

- Oficio SOPM-1446-UGT-VU-2021 del 06 de julio de 2021 procedente de la Secretaría de Obras Públicas obrantes en el archivo 07 del expediente digitalizado.
- Oficio SMM-0933 del 01 de julio de 2021 de la Secretaría de Movilidad también visible en el archivo 07 del proceso.

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes. Para el efecto, la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado. Las partes cuentan con el término de (03) días para pronunciarse de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be809e258ce64cdaa5b98fd0e6a97fa36fa7c0e0f35b9cab70abd41cff02e
e9**

Documento generado en 07/10/2021 11:30:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 815

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00244-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante Terminal de Transportes de Manizales
Demandada: Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas –
INTERCCORE

Con escrito recibido el pasado 19 de agosto de 2021, el representante legal de **INTERCOORE** presenta recurso de reposición en contra del Auto del 20 de abril de 2021, con el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES**. A pesar de que el escrito fue presentado en tiempo el poder no se encuentra firmado por el señor **JOSÉ MILCIADES BUITRAGO QUINTERO** ni cuenta con presentación personal en los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso.

Con el fin de garantizar el debido proceso de la ejecutada se le concede el término de **TRES (03)** días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporte el poder en los términos ya descritos. Una vez transcurrido dicho plazo, por Secretaría continúese con el trámite del recurso de reposición procesado de acuerdo con lo descrito en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **97 del 8 DE OCTUBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a74c25bdb998801458195f5bf6055c3b312b006a80f953bebf5eabcb4b501fc

Documento generado en 07/10/2021 11:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 691

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-007-2021-00006-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda fue formulada por **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos. Allí se solicita que el ente territorial instale ascensores en algunas las instituciones educativas de esta ciudad.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contesta la demanda¹ y formularon solicitud para la vinculación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN en calidad de litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

¹ Archivo 10

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

Para el caso, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** argumenta que según la Ley 715 de 2001 los recursos procedentes del Sistema General de Participaciones - S.G.P. en el sector Educación debe tener como finalidad, entre otras, la construcción de infraestructura. Este Sistema está constituido por recursos de la Nación que son transferidos a las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política

La Ley 715 de 2001, establece en algunos de sus apartados lo siguiente:

Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural (...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: (...)

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

De las normas transcritas se evidencia que la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, es quien distribuye los recursos del Sistema General de Participaciones. Tal y como lo afirma el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, una de las finalidades de estos recursos es la inversión en infraestructura de los establecimientos educativos, tema que tiene una relación directa con lo propuesto en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la integración del contradictorio vinculado a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN** porque eventualmente podría resultar afectada con la sentencia que se emita de fondo en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio para lo cual se vincula a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

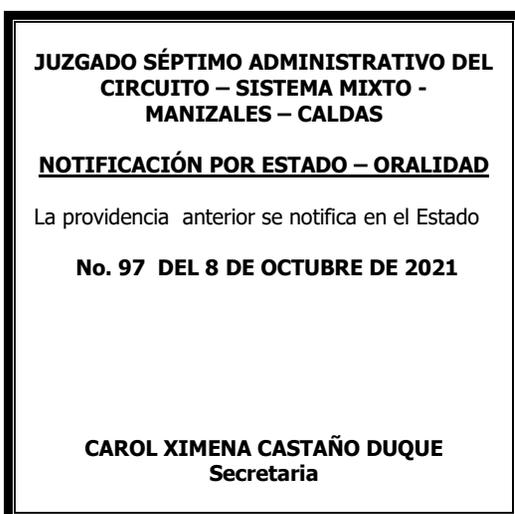
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a la vinculada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA como representante judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52a83d082026c6fe01a8b88cc80185acaffc706453828f1eb3393b98c37f54f

Documento generado en 07/10/2021 11:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 816

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ YANETH VILLA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2021-00054**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 455 del 13 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **LUZ YANETH VILLA MORAS** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISERIO**; no obstante, se advierte que en esa providencia los datos que identifican al proceso no corresponden a este radicado.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En aplicación a esta disposición se aclara que con Auto 455 del 13 de julio de 2021 el Despacho dispuso la admisión de la demanda del proceso radicado con el número 170001-33-39-007-2021-00054-00 en donde aparece como demandante la señora **LUZ YANET VILLA MORALES** y demandado la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y no como aparece en la providencia ya citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

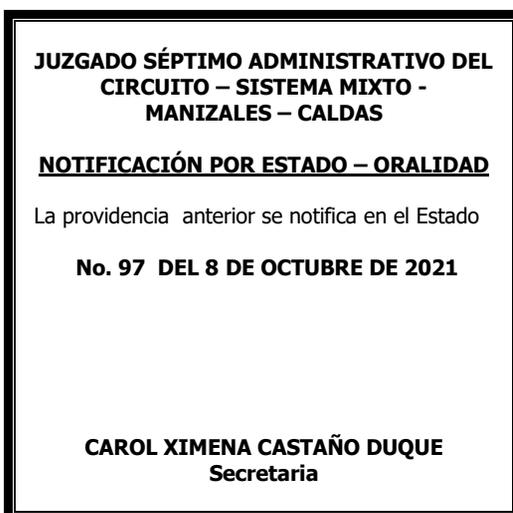
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto N° 455 del 13 de julio de 2021 en el sentido de tener por demandante a la señora **LUZ YANET VILLA MORALES** dentro del radicado **170001-33-39-007-2021-00054-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a493f0eeb79f17c64f76cf617a05e26094fe7d05ff2c88f86e16a466309386**
Documento generado en 07/10/2021 11:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>